



RESOLUCIÓN N° 090-CL-FPF-2024

Lima, 29 de julio del 2024

I. VISTO Y OÍDO

El Expediente que contiene la **Resolución N° 086-CL-FPF-2024** de fecha 12 de julio del 2024; el **Recurso de Apelación** de fecha 12 de julio del 2024; y la **Resolución N° 045-TL-FPF-2024** de fecha 15 de julio del 2024; la **Resolución N° 047-TL-FPF-2024** de fecha 19 de julio del 2024; el **Escrito de fecha 21 de julio del 2024** de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.; el **Informe Técnico N° 244-2024/GCL-FPF** de fecha 22 de julio del 2024; el **Escrito de fecha 23 de julio del 2024** de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.; el **Escrito de fecha 25 de julio del 2024** de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.; el **Escrito de fecha 26 de julio del 2024** de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.; la **Audiencia Única** de fecha 27 de julio del 2024.

II. CONSIDERANDO

1. Lo actuado en el procedimiento

- 1.1. Mediante **Resolución N° 086-CL-FPF-2024** de fecha 12 de julio del 2024, la Comisión **sustentó** entre otros lo siguiente: *“9. El plazo de la suspensión de la Licencia: Cinco (5) Fechas 9.1. Esta Comisión considera que el plazo de la suspensión debe ser razonable y prudente, teniendo en cuenta: (i) la infracción cometida por el Club, (ii) que dicha infracción le ha reportado al Club una ventaja competitiva no permitida en el Torneo, (iii) que no se está sancionando al Club con la sanción más gravosa que contempla el numeral 106.2 del Artículo 106 del Reglamento, que es la revocación de la Licencia, y (iv) que permita que el Club pueda subsanar el incumplimiento, siendo ésta condición indispensable para que se proceda al levantamiento de la suspensión en cuestión. Así, esta Comisión considera que es razonable y prudente que la suspensión tenga un plazo de vigencia de cinco (5) Fechas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución. 9.2. En caso el Club subsane el incumplimiento evidenciado antes de que transcurran las cinco (5) Fechas de suspensión, deberá informarlo inmediatamente a la Gerencia y remitir las evidencias correspondientes, a fin de que ésta corrobore dicha subsanación y así lo informe y evidencie a esta Comisión, quien dispondrá el levantamiento inmediato de la suspensión de la Licencia. 9.3. En consecuencia, y conforme a todo lo expuesto en la presente Resolución, la Comisión determina la suspensión de la Licencia a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. por el plazo de cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, el cual resulta razonable y prudente. Razonable por cuanto se está aplicando la sanción menos gravosa en comparación con la revocación de la Licencia, teniendo en cuenta el principio de integridad de*



la competición, y prudente porque permite al Club subsanar la infracción cometida y continuar su participación en el Campeonato.”. Finalmente, **resolvió**, por mayoría, entre otros, lo siguiente: “1. **SUSPENDER** la Licencia A a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para su participación en el Campeonato 2024 Liga 2, organizado por la Federación Peruana de Fútbol, y competiciones organizadas por CONMEBOL, conforme a lo expuesto en la presente Resolución. La suspensión de la Licencia será por cinco (5) Fechas en el Campeonato 2024 Liga 2, las mismas que se computan a partir de la Fecha inmediata posterior a la notificación de la presente Resolución. 2. **DISPONER** que, si la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. cumple y acredita no tener deudas vencidas por Ejercicios anteriores al año de la Licencia otorgada antes del término de las cinco (5) Fechas de suspensión de la Licencia, ésta será levantada, previa comunicación a la Gerencia para que ésta lo corrobore y luego informe a esta Comisión, y por tanto la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. pueda continuar participando en el Campeonato 2024 Liga 2. (...)”.

- 1.2. Mediante **Recurso de Apelación** de fecha 12 de julio del 2024, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. **pidió** lo siguiente: “1.1. Interpongo recurso de apelación contra la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio de 2024. 1.2. Se solicita suspender los efectos de la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio de 2024.”. Asimismo, **fundamentó** conforme a lo siguiente: “Por medio de carta de fecha 09 de julio de 2024, presentada a la COMISIÓN DE LICENCIAS, actualizamos la información respecto de la situación del Club que represento, y considerando lo resuelto por el TRIBUNAL DE LICENCIAS FPF mediante la Resolución N° 042-TL-FPF-2024 de fecha 20 de junio de 2024, en base a lo siguiente: 1. Mediante Resolución N° DOS de fecha 21 de junio de 2024, del Expediente N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11 del proceso de AMPARO que hemos interpuesto en calidad de demandantes en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), se resolvió ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE AMPARO en contra de la SUNAT y fijar fecha de AUDIENCIA ÚNICA para el día 01 de octubre de 2024. 2. La demanda de AMPARO referida tiene como pretensión principal que SE DECLARE NULA Y/O SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES DE EJECUCIÓN COACTIVA en contra del Club que represento, y como consecuencia, se retrotraiga al momento de la notificación de los documentos de deuda tributaria en forma correcta y ajustada a ley, por lo cual, el alcance de la pretensión incluye la SUSPENSIÓN DE LAS COBRANZAS COACTIVAS DE LA SUNAT HASTA QUE VERIFIQUE EL MONTO REAL DE DEUDA EN COBRANZA COACTIVA. Anteriormente hemos informado a la COMISIÓN DE LICENCIAS FPF y al TRIBUNAL DE LICENCIAS FPF, que la deuda supuesta por la cual se está, una de vez más, pretendiendo sancionar al CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC es una inexistente y que obra de mala fuente de SUNAT, por lo cual nuestras acciones legales están procediendo en su contra. Se han presentado evidencias, documentos, soportes y además nuestra



postura en audiencias tanto ante la Comisión como ante el Tribunal. El Club que represento se encuentra en debido cumplimiento de sus obligaciones y del Reglamento de Licencias FPF, y decisiones de órganos de administración de justicia de la FPF que no vayan en el sentido de razonabilidad y debida interpretación de lo que es una deuda tributaria, podría generar al Club un daño irreparable, y de lo cual propios integrantes de la Comisión o Tribunal, o inclusive de la propia Gerencia de Licencias en sus informes técnicos, podrían tener responsabilidad directa sobre aseveraciones que no están dentro del marco legal o de la verdad (realidad). En la mencionada carta de fecha 09 de julio de 2024, adjuntamos la Resolución N° DOS de fecha 21 de junio de 2024, del Expediente N° 04391-2024-0-1801-JR-DC-11 del proceso de AMPARO, para que sea evaluado y revisado en forma correcta con el resto de información antes presentada a la Gerencia de Licencias FPF y a la Comisión de Licencias FPF, considerando además lo indicado por el Tribunal de Licencias FPF porque reafirmamos una vez más, que el CLUB ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC no mantiene deudas tributarias exigibles frente a la SUNAT, tanto es así que no aparece en ningún padrón publicada por la misma SUNAT, y además internalizando que dicha supuesta deuda se encuentra JUDICIALIZADA. Por otra parte, y atendiendo a que se debe seguir un debido proceso, y que de seguro no se espera mala fe de parte de los integrantes de la Comisión de Licencias FPF, señores, Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, Andrés Antezana y César Ulloa; sumado a que el Club ha sido notificado este viernes 12 de julio 2024, cuando tiene programado un partido el día domingo 14 de julio de 2024 a las 3:00 PM, es que se debe proceder DE INMEDIATO a atender la presente APELACIÓN CON EFECTOS SUSPENSIVO DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 086-CL-FPF-2024 hasta que el TRIBUNAL DE LICENCIAS FPF se pronuncie y no se genere un daño irreparable al Club que represento. Finalmente, y en forma particular, se estará enviando otro documento a la Comisión de Licencias FPF, dirigida tanto como colegiado como a las personas naturales que lo integran, puesto que como Club afectado por su SEGUNDA DECISIÓN de querer suspendernos, entendemos que existe un ánimo que no es común en materia deportiva, por lo que actuaremos además en materias legales distintas a ésta.”.

- 1.3. Mediante **Resolución N° 045-TL-FPF-2024** de fecha 15 de julio del 2024, el Tribunal resolvió lo siguiente: *“PRIMERO: SUSPENDER a partir de la fecha, la EJECUCIÓN de los efectos de la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio del 2024, emitida por la Comisión de Licencias de la FPF hasta que se resuelva el Recurso de Apelación de fecha 12 de julio del 2024 interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. (...)”.*
- 1.4. Mediante **Resolución N° 047-TL-FPF-2024** de fecha 19 de julio del 2024, el Tribunal **resolvió** entre otros lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. SEGUNDO: CONFIRMAR, en todos sus*



extremos, la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 emitida por la Comisión de Licencias de la FPF. (...)”.

- 1.5. Mediante **Escrito de fecha 21 de julio del 2024**, la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL comunica y adjunta a la Comisión y a la Gerencia la **Resolución N° 2 Cuaderno Cautelar** de fecha 19 de julio del 2024 del Decimo Primer Juzgado Constitucional Subespecialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e INDECOPI de la Corte Superior de Justicia de Lima que **dispone** lo siguiente: *“CONCEDER, la medida cautelar a favor del Club Escuela Municipal Deportivo Binacional-Deportivo Binacional. SUSPENDER PROVISIONALMENTE a favor de la solicitante, los efectos del procedimiento de cobranza coactiva seguido en el Expediente N°213-006-0308062, N° 213-006-0311441, N°213-006- 0312743 y N°213-006-0315880, y con ello se suspenda también toda orden realizada o por realizarse de embargo su cuenta bancaria mediante la Resolución Coactiva N° 2130070639121. Levantar la orden de embargo provisionalmente de la Resolución Coactiva N°2130070639121. ORDENAR al Procurador Público que comuniqué, en el día que sea notificado con la presente resolución, sobre el cumplimiento de la presente medida cautelar.”*.
- 1.6. Mediante **Informe Técnico N° 244-2024/GCL-FPF** de fecha 22 de julio del 2024, la Gerencia **analizó** lo siguiente: *“(...) 3.9. (...), se advierte que, si bien es cierto, el Club Escuela Municipal Deportivo Binacional FC, ha obtenido una medida cautelar, la misma ha sido emitida después de la evaluación y emisión de resolución de los Órganos Jurisdiccionales de la FPF, esto es, Comisión y Tribunal de Licencias. 3.10. Ello, deberá ser revisado en concordancia a lo establecido en el artículo 92° del Reglamento de Licencias, el mismo que refiere que el club es responsable por la presentación oportuna y veraz de toda la documentación de sustento, sin requerir de una indicación o solicitud expresa para su entrega. 3.11. Estableciéndose, además, en dicho dispositivo legal que el incumplimiento a la presentación de la documentación requerida dentro de los plazos señalados en el Reglamento de Licencias será sancionado conforme el catálogo de sanciones previsto en dicha norma. 3.12. Por ello, si bien no ha sido remitido a esta gerencia las constancias que acrediten el pago, cancelación o extinción de la deuda existente, conforme a la información remitida por el club se determina que existe una suspensión provisional del Procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado por la SUNAT, vía el otorgamiento judicial de una medida cautelar. 3.13. Asimismo, resulta pertinente señalar que, conforme a la documentación que ha sido remitida por el Club, esta gerencia observa que tanto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, como parte del fondo de las deudas materia de observación, se encuentran en evaluación y revisión en la vía del proceso judicial de Amparo correspondiente que ha sido iniciado por el Club. (...)”*. En este sentido, **concluyó** lo siguiente: *“(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 5.1. Se concluye que, ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL FC. ha cumplido con poner de*



conocimiento información sobre la medida cautelar otorgada por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios de la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que señala, la suspensión provisional de los efectos del Procedimiento de Cobranza Coactiva, conforme a las consideraciones establecidas por esta Gerencia. 5.2. Al tener una suspensión provisional, conforme a lo indicado en el numeral precedente y a lo requerido por esta Gerencia, no se puede dar por cumplida la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales requerida en el artículo 86 del Reglamento de Licencias, no obstante, la documentación e información remitida por el Club en su escrito de descargos, la misma que se pone en conocimiento de la Comisión de Licencias, para su evaluación. (...)”.

- 1.7. Mediante **Escrito de fecha 23 de julio del 2024** la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL señala tener presente lo siguiente: (1) Medida Cautelar Concedida, (2) Implicancias de la Medida Cautelar, (3) Comunicación a la Gerencia de Licencias de fecha 21 de julio del 2024, (4) Conocimiento de la Situación Tributaria del Club, (5) Fundamentos para No Exigir la Declaración Jurada de No Adeudo, (6) Intención del Sistema de Licencias de FIFA, CONMEBOL y FPF, y (7) Levantamiento Inmediato de la Suspensión. De esta manera solicitan lo siguiente: *“Solicitamos respetuosamente que la Comisión de Licencias, ordene: 1. El levantamiento inmediato la suspensión de la licencia del Club Escuela Municipal Deportivo Binacional F.C., permitiendo nuestra participación en los partidos oficiales de la Liga 2 – 2024, dado que la deuda tributaria ha sido suspendida provisionalmente por la medida cautelar. 2. La reprogramación del partido que por la Liga2 – 2024 debió haber disputado el club Binacional el día 22 de julio de 2024. 3. La reprogramación retroactiva del partido que por la Liga2 – 2024 debió haber jugado nuestro club con el Club Deportivo Municipal. 4. Reconozca que no puede exigirse la declaración jurada de no adeudo tributario mientras el proceso judicial esté pendiente, en línea con los principios de derecho y debido proceso.”*.
- 1.8. Mediante **Escrito de fecha 25 de julio del 2024** la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL comunica lo siguiente: *“(...) que hemos sido notificados con cuatro (4) resoluciones coactivas de la INTENDENCIA DE TRIBUTOS INTERNOS DE JULIACA, en atención a la MEDIDA CAUTELAR recaída en el Expediente N° 04391-2024-0-1802-JR-DC-11, a través de su ejecutor coactivo, RESUELVE suspender el procedimiento de cobranza coactiva vinculado a los siguientes expedientes: 2130060308062, 2130060311441, 2130060312743, 2130060315880 en contra del Club. Adjuntamos a esta carta las resoluciones mencionadas. En ese sentido, reafirmamos que, el Club NO MANTIENE DEUDAS VENCIDAS a la fecha de otorgado la licencia, de esta manera, dado que se está discutiendo su procedencia y legalidad dentro del PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO recaído en el Expediente N° 04391-2024-0-1802-JR-DC-11, debido a que el*



Club no reconoce la existencia de dicha deuda por tener saldo a favor (crédito tributario). (...)". Se **adjunta** las siguientes Resoluciones: (1) Resolución Activa N° 2130070678033, (2) Resolución Activa N° 2130070678034, (3) Resolución Activa N° 2130070678035 y (4) Resolución Activa N° 2130070678036, todas de fecha 25 de julio del 2024.

- 1.9. Mediante **Escrito de fecha 26 de julio del 2024** la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL **informó** lo siguiente: *"(...) dentro del marco del Reglamento de Licencias de la Federación y lo que corresponde a un debido proceso, hacemos alcance la declaración jurada de cumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales firmada por el Responsable Financiero y el Representante Legal del Club, según el formato de Gerencia de Licencias para su atención, En ese sentido, reafirmamos que, el Club NO MANTIENE DEUDAS VENCIDAS a la fecha de otorgado la licencia, de esta manera, no reconoce la existencia de dicha deuda por tener saldo a favor (crédito tributario). (...)*". Se **adjunta** los siguientes documentos: (1) Anexo 21 Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias y Previsionales, (2) Resolución Activa N° 2130070678033, (3) Resolución Activa N° 2130070678034, (4) Resolución Activa N° 2130070678035 y (5) Resolución Activa N° 2130070678036, todas de fecha 25 de julio del 2024.
- 1.10. Mediante **Audiencia Única** de fecha 27 de julio del 2024, la Comisión dio el uso de la palabra al representante legal y a los abogados de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. para que expongan sus descargos respecto a las imputaciones analizadas mediante el Informe Técnico N° 244-2024/GCL-FPF emitido por la Gerencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 102.3 del Artículo 102 del Reglamento.

2. La competencia de las autoridades en el procedimiento de fiscalización

- 2.1. La **competencia** constituye el marco de acción de toda autoridad prefijando el alcance de sus funciones, la cual determina la finalidad a la cual se encuentra dirigida. Constituye una garantía para las partes en un procedimiento de fiscalización, y un límite a la posible arbitrariedad el que, en virtud del principio de legitimidad, la competencia venga predeterminada por una norma o disposición.

No se debe renunciar a la competencia o abstenerse de ejercerla. La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia, así como su no ejercicio constituye un agravio para las partes, y finalmente para el Sistema Peruano de Licencias de Clubes.

- 2.2. La **Gerencia** participa en el procedimiento de fiscalización del cumplimiento de los criterios y disposiciones reglamentarias, en la etapa Fiscalización y Detección de Infracciones, es decir investigando y emitiendo Informes, conforme al Artículo 101 del Reglamento.



- 2.3. El Artículo 102 del Reglamento señala que la **Comisión** es la encargada de resolver sobre la identificación de infracción, la imposición o no de sanciones propuestas por la Gerencia.

Es así como, la Comisión deberá emitir la Resolución en la que se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del Reglamento, por parte del Club de Fútbol, imponiendo o no una sanción.

3. El criterio de la Comisión para resolver

- 3.1. Esta Comisión ha revisado los Escritos de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., las Resoluciones Coactivas de la SUNAT y los Reportes de Omisos y Deuda Exigible de la SUNAT, y el referido Club de Fútbol no figura con deuda exigible en dicha entidad.

En las Resoluciones Coactivas de la SUNAT se establece que el Ejecutor Coactivo tiene que revisar la exigibilidad de la deuda tributaria para iniciar el procedimiento de cobranza coactiva, lo cual es también establecido en el numeral 1 del Artículo 116° del TUO del Código Tributario. Es decir, el ejecutor coactivo está obligado a confirmar que la deuda tributaria sea exigible para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva.

- 3.2. Asimismo, al existir una medida cautelar recaída en el proceso constitucional de Amparo, se suspende la ejecución de la cobranza coactiva, e inmediatamente queda en suspenso la exigibilidad de la deuda tributaria, es decir, mientras exista la medida cautelar, la exigibilidad de la deuda tributaria queda suspendida. Así lo dispone el Artículo 119° del TUO del Código Tributario que señala lo siguiente: *“(...) SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA.- Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente: a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva en los casos siguientes: 1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional. (...)”.*

- 3.3. De este modo, el Ejecutor Coactivo, además de la obligación de confirmar que la deuda tributaria sea exigible para iniciar el procedimiento de ejecución coactiva, está obligado también a suspender dicho procedimiento en caso exista una medida cautelar dentro de un proceso de Amparo que ordene la suspensión de la cobranza coactiva, que es lo que ha ocurrido en este caso. Esto es así por cuanto la medida cautelar deja en suspenso de forma temporal -y hasta que se defina el fondo de la cuestión- la exigibilidad de la deuda tributaria. Así, en cumplimiento del dictamen cautelar, la SUNAT



ha suspendido el procedimiento de cobranza coactiva mediante las Resoluciones Coactivas emitidas, por lo tanto, la exigibilidad de la deuda tributaria de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., referida al pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) por los períodos de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2023, ascendente a S/ 572,229.00, ha quedado suspendida temporalmente hasta que se dilucide judicialmente el fondo de la cuestión.

- 3.4. En este sentido, esta Comisión no puede desconocer la tutela cautelar ordenada en sede judicial a favor de la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. ni tampoco las Resoluciones Coactivas emitidas por la SUNAT en virtud de las cuales se suspende el procedimiento de cobranza coactiva y, por tanto, se deja en suspenso la exigibilidad de la obligación tributaria. Así, esta Comisión debe suspender la ejecución de la sanción interpuesta al referido Club de Fútbol mediante Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio del 2024, en atención a los efectos de la medida cautelar en el proceso constitucional de Amparo y a las Resoluciones Coactivas emitidas por la SUNAT.
- 3.5. De otro lado, cabe precisar que el Artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que pueden concederse medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de Amparo, Habeas Data y de Cumplimiento. **La medida cautelar sólo se limita a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad (irretroactividad), el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar.** Esto es, que la suspensión de la ejecución de la sanción interpuesta a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., tendrá efecto a partir de la notificación de la presente Resolución en adelante, no teniendo, por tanto, carácter retroactivo.
- 3.6. Finalmente, al suspenderse la exigibilidad de la deuda tributaria a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C., se interrumpe también la obligación de efectuar los pagos a que se refiere el Artículo 86 del Reglamento, es decir, el cumplimiento de pago de las deudas vencidas por Ejercicio anteriores al año de la Licencia.

III. RESOLUCIÓN

PRIMERO: SUSPENDER la ejecución de la sanción de suspensión de la Licencia interpuesta a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C. mediante la Resolución N° 086-CL-FPF-2024 de fecha 12 de julio del 2024, en el estado en que está al momento de la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia realice las acciones de fiscalización y, por tanto, emita su respectivo Informe Técnico con la finalidad de informar a esta Comisión sobre lo resuelto al término del procedimiento de cobranza coactiva y/o resultado de la



evaluación de exigibilidad de la deuda tributaria iniciado por la SUNAT a la ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.

TERCERO: DISPONER que la presente Resolución sea ejecutada por la Liga de Fútbol Profesional de la FPF.

CUARTO: ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada a la **ESCUELA MUNICIPAL DEPORTIVO BINACIONAL F.C.**, vía correo electrónico acreditado ante la FPF, y a la Gerencia de Licencias de la FPF; y se mande a publicar.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé, César Ulloa y Andrés Antezana, miembros de la Comisión de Licencias.